

LEY QUINCUAGÉSIMA.

(L. 2.^a, TÍT. 2.^o, LIB. V DE LA REC. Y L. 1.^a, TÍT. 3.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

No se puede renunciar la ley del Fuero, prohibitiva de dar en arras más de la décima parte de los bienes.

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar más en arras á su mujer de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, é si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y ejecute. E si algun escribano diese fee de algun contracto en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurran en perdimiento del oficio de escribanía que tuviere é de allí en adelante no pueda más usar dél, so pena de falsario.

COMENTARIO.

1. Con satisfaccion nos permitimos decir, que esta ley es una de las más sábias que pueden promulgarse. En todos los países y en todos los tiempos se ha condenado la *prodigalidad*. El que sin tino ni concierto gasta y destruye su fortuna, es reputado por todas las legislaciones como hermano menor del demente y claro está que el loco se halla completamente incapacitado para ejercer ninguna clase de derechos.

2. El amor no es la demencia; pero sí perturba muchas veces la cabeza más bien organizada, y para el hombre generoso y espléndido, todo es poco si lo destina á la persona querida; con mayor fundamento cuando la pasion y hasta la religion hacen de dos almas una, santificando el matrimonio y declarando su perpetuidad y unidad. El amor del cristiano es supe-

rior á todos los amores, porque impone deberes y glorifica de tal manera á la mujer, que ningun creyente de otra religion sin abandonarla puede comprender esa sublime pasion.

3. No la contraría la ley civil, cuando quiere prevenir los malos resultados del extravío ciego. Esa venda, si no desaparece totalmente en algunos matrimonios, deja de ser tupida y permite examinar luégo las cosas materiales como son en sí. Era necesario que el legislador consagrara el despropósito de que en todo y por todo el marido y la mujer no eran más que una cosa, lo cual no pudo consagrarse ni áun en los tiempos que se enalteció la tiranía del esposo romano. Aun en los primitivos tiempos las mujeres llevaban dote y los padres y parientes no hubieran dedicado su fortuna en favor de sus hijas, si el marido se hubiera debido hacer dueño de ella. Pero en esta ley no se trata de la dote, sino de las larguezas con que obsequiaba el futuro esposo á la que iba á ser su compañera eterna. Arras, en el lenguaje jurídico, quiere decir prenda, señal del futuro enlace. Justiniano habla de las arras en la ley 3.^a, C. D. *espons et arr.*

4. Con gran gusto y placer escribiríamos algunos párrafos sobre las arras de las matronas romanas en los tiempos en que la mayor parte de los pueblos conocidos rendian tributo á la gran ciudad. El lujo está en proporcion siempre á la riqueza, é influye no poco en la decadencia de las naciones. La decrepitud de la gran república se descubria en muchas cosas; pero el filósofo tenía bastante para descubrir ese síntoma de muerte en los atavíos de la mujer romana. A la dictadura perpétua siguió el imperio, y aquel fiero patriciado no pensó más que en grandes palacios y en saciar los apetitos de un sibaritismo corruptor. Conocemos que es preciso llamarnos al orden si no ha de ser un cien piés este libro; pero son tan seductoras las materias de que se ocupan las leyes de Toro, que no hay más remedio que incurrir en digresiones.

5. Volvamos á la cuestion y digamos algo de nuestra querida patria. En los primitivos tiempos esas donaciones ni se ajustaban á ningun precepto legal, ni habia para qué poner cortapisas. Durante la dominacion romana, la Iberia, en esto como en todo, admitió las leyes y costumbres del pueblo dominante, y por eso se ocupa poco de este asunto el código Visigodo. Basta saber que esos regalos hechos por el novio á la novia eran en cierto modo como compensacion de la dote, nobleza y castidad de la futura esposa.

6. Las leyes de Partida tratan magistralmente de este punto. El erudito puede analizar las leyes del título 11.º, Partida 4.ª, y si quiere más ilustracion, encontrará explicaciones satisfactorias en los comentarios de Gregorio Lopez y en las magistrales obras de Antonio Gomez, comentando esta ley, y en el gran Molina en su tratado de *justitia et jure disput.* 431, número primero.

7. La duda más importante que ocurre á esos autores y á otros varios es, si las arras se pueden dar, realizado y consumado el matrimonio. En nuestro concepto es completamente inútil promover esta cuestion. Cuando eso se realiza, cuando el esposo, lleno de pasion, todo le parece poco para la compañera que ha elegido, indudablemente infringe la ley, porque esos agasajos durante el matrimonio no tienen tasa ni medida, y en realidad se gasta quizá lo que es de la sociedad comun. Cuando así no se verifica y el marido realmente emplea parte de su antiguo capital en obsequiar á su consorte, esas donaciones se pueden atacar como nulas é inoficiosas el dia de la disolucion del matrimonio, con especialidad si infringen el precepto de la ley de Toro de exceder esas larguezas de la décima parte de los bienes del marido.

8. En lo antiguo fué objeto de gran debate si esa donacion hecha despues de celebrado el matrimonio y áun ántes quedaba legalmente constituida, *jurando* el esposo que no excedia de la décima parte de sus bienes y como así se especifica por desgracia en más de una escritura redactada por notarios de rutina.

9. Hé aquí planteada tambien una gran polémica, no sobre un solo juramento, sino sobre esa invocacion en general que en las legislaciones europeas se fué introduciendo y con cuya novedad se quiso sancionar la mayor parte de los actos de la vida, cubriéndolos con el velo del precepto religioso.

10. No es necesario acudir á la filosofía moderna para censurar con acritud ese espíritu invasor de la escuela ultramontana. La doctrina del Crucificado se ha opuesto siempre á que la idea religiosa se mezcle para nada en el derecho civil y político. Suponer que la invocacion de Dios consagra todos los actos de la humanidad, y que esta fórmula es superior á todas las leyes escritas, lo calificamos de aberracion, porque se levanta un altar á la hipocresía y al vicio. Pudiéramos citar muchas disposiciones de los antiguos códigos y áun de fueros particulares en que se anatematizan esas teorías; pero como muestra recurriremos al gran Rey y citaremos la ley 28.ª, tít. 11.º, Par-

tida 5.^a, que en el sublime y lacónico párrafo que vamos á copiar, dice más que todos los comentarios que pudieran hacerse: «Otro si decimos, que todo pleito que es fecho contra nuestra ley.... *que no debe ser guardado, maguer pena ó juramento fuese puesto en él.*»

11. Y esto no destruye el derecho legítimo que tiene todo ciudadano á renunciar á lo que le favorece, siempre que esa renuncia no afecte á las *leyes prohibitivas*, que son las que verdaderamente no se pueden renunciar. No hay derecho más santo y más grande que el de la propiedad, y sin embargo la ley prohíbe en muchos casos que las personas dispongan de lo que es suyo, como lo demuestra la presente ley, que pone coto y medida á las liberalidades que pueda hacer el varon á la hembra.

12. Y aunque la ley no lo diga, la práctica lo tiene consagrado. Nos referimos á lo que la mujer puede hacer en obsequio del marido, porque hay más de un ejemplar en que la hembra cometa extravíos semejantes. Las leyes no han puesto ninguna cortapisa relativa á la diferencia de edad, porque despues de todo vale más que estén casados el jóven y la anciana ó el viejo y la niña que no que escandalicen al mundo. Hemos tenido más de una consulta de señora que pasaba de los cuarenta, y todo le parecia poco para beneficiar y asegurar la suerte del gallardo jóven con quien iba á contraer matrimonio, á pesar de que podia ser su madre. Y si bien estos ejemplares no son comunes, y en esto hacemos justicia al bello sexo, no sucede lo propio con esos hombres embadurnados que se rebelan contra la edad pasada, y despues de una vida de azares y dissolution, llevan al tálamo una jóven que, por sus atractivos ó su malicia, adquiere una alta posicion. ¿Cómo el legislador ha de permitir las inmoderadas donaciones aunque se hagan cien juramentos en las escrituras? Los tribunales en esta materia se conforman y atienen al precepto de la ley de Partida y al texto expreso de la de Toro, que estamos comentando.

13. Y los muy aficionados al juramento y á las cosas de la curia romana, todavía se parapetan en la pragmática de 25 de Octubre de 1482, expedida en Talavera por los Reyes Católicos. Esa disposicion corrobora en todas sus partes nuestra doctrina. Los mismos Reyes Católicos en 1480 promulgaron primero en Toledo y expidieron despues en 15 de Diciembre de 1502 una pragmática, prohibiendo que los legos en sus contratos se sometieran á la jurisdiccion eclesiástica y que no hicieran obliga-

ciones con juramento sobre cosas profanas, imponiendo al escribano la pérdida del oficio y la mitad de sus bienes. Aclarando esta ley se expidió la otra pragmática de que hemos hablado, en que con razon se dijo lo siguiente: «Y asimismo nuestra voluntad no fué de quitar el juramento en los contratos *que para su validacion se requeria*; y asimismo que no interviniese en los compromisos ni contratos de dotes y arras, y vendidas y enajenamientos ni donaciones perpétuas.» Estas dos pragmáticas son las leyes 6.^a y 7.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilacion; y si bien de todo su contexto se desprende que ese juramento no produce ya los rígidos efectos que en tiempo de los Reyes Católicos, no es lógico deducir que se debe estar y pasar por lo que jurase el donante sobre el valor de sus bienes al conceder las arras á su futura esposa, diciendo que cabe en la décima parte de sus bienes. La ley de Toro prohíbe que se pueda renunciar lo que disponia la ley 1.^a, tít. 2.^o, lib. III del Fuero Real, y esta prohibicion es más que suficiente para que, bajo ningun concepto, se pueda eludir la ley con el simple acto del juramento.

14. No molestaremos al lector diciéndole que en ningun tiempo han podido confundirse las arras con las donaciones *propter nuptias*. Generalmente estas son las que dan los padres y áun otros parientes con ocasion de las bodas, y no encontramos tampoco reparo alguno en que el futuro consorte pueda calificarla de esta manera, aunque en rigor entónces lo que hace es dotar á la que va á ser su mujer y esta dote tiene todos los caractéres de las de su clase; pero sujetándose siempre á esa prohibicion filosófica de que no pase la liberalidad de la décima parte de los bienes. La variacion de nombre no destruye la esencia de la cosa, y las leyes no se pueden infringir echando mano de recursos tortuosos aunque demuestren ingenio.

15. Tampoco es del caso nos ocupemos de la pena que la ley imponia al escribano declarándole nada ménos que falsario. Todo esto ha desaparecido desde la promulgacion del código penal de 1848. Las faltas y delitos cometidos por los notarios y otros funcionarios públicos, están castigados en dicho código segun los principios de la ciencia; pero hoy no habria tribunal que impusiese la pena de falsario á un escribano, porque admitiera el juramento en una escritura de arras asegurando el donante que su concesion no comprendia la décima parte de sus bienes. Semejantes declaraciones servirian de nada y se admitiria sin dificultad alguna prueba en contrario.